

SIPP No. 001-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de enero dos mil diecisiete.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el dos de enero del año dos mil diecisiete mediante solicitud presencial, que presentare ante ésta Unidad en carácter personal del ciudadano

La peticionaria textualmente expresó requerir: *"copia resolución T-161-2006"*

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó la última parte del requerimiento al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET y la Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 1 dispone: *"Creación y Naturaleza Art. 1.- Créase la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante denominada SIGET, con carácter de institución autónoma de servicio público sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero,..."* Relacionado el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones, que dice: "OBJETO Art. 1.-...Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento."
- IV. Que en referencia a lo solicitado el Registro estableció que dentro de la información que se resguarda, se pone a disposición copia simple de la resolución T-161-2006. Debido a que la misma no es inscribible en el Registro, ya que este acto no está contenido dentro de lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET. Así como no cumplen con lo dispuesto el artículo Art. 8. Del mismo reglamento que dice: "La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros..."
- V. La UAI referente a la resolución solicitada destacó, que no se encuentra en poder de dicha Unidad, ni se cuenta con algún archivo o expediente que indique que la resolución T-161-2006, emitida el 28 de febrero de 2006 o el proceso del que formó parte, haya sido clasificado como reservado o confidencial. La resolución solicitada se entrega en formato digital PDF.

- VI. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano _____ ; según lo expresado en los considerandos IV y V de ésta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información aquí vertida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e) Archívese.


ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional

IA